Rawson, 09 de septiembre de 2021.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "K. SRL c/ YPF Servicios Petroleros SA y Otra s/ SUMARIO" (Expte. N° 576/19)»** (Expte. N° 25371 - 2021).----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La codemandada interpuso recurso de queja (hojas 120/125 vta.), contra la sentencia interlocutoria de la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia N° 69/2021 (hojas 116/117), que declaró inadmisible la casación (hojas 95/115 vta.) que interpuso contra la sentencia definitiva N° 03/21 (hojas 90/93). ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ La sentencia SIC N° 69/2021 cuestionada denegó el recurso extraordinario de casación porque, sintéticamente, sobre el quebrantamiento de forma por falta de mayoría decisoria, sostuvo que el primer voto menciona la prestación del servicio, la prueba irrefutada, la existencia o no de la deuda reclamada y el motivo aludido, los límites del reclamo y la inter-relación entre los sujetos. De este modo, concluyó que los vicios de forma alegados por el recurrente no surgen del fallo en crisis, pues existe concordancia entre ambos (h.116 vta.). Y en relación con la imputación de arbitrariedad, sostuvo que no surgen de sus fundamentos, los elementos que perfilan este instituto. Precisó que no hay crítica concreta sino reedición de postulados y disconformidad con el resultado.

------ El recurso de queja en examen, además de que satisface los recaudos formales, confronta ambos argumentos del decisorio denegatorio con una crítica -preliminarmente- atendible para esta instancia extraordinaria. ---------- --

-----Así, la recurrente da cuenta que introdujo el quebrantamiento de forma por haberse omitido tratar cuestiones conducentes y por falta de acuerdo y mayorías.

Explicó que el primer voto se construyó sobre una plataforma fáctica falsa, por cuanto nunca alegó inexistencia de relación entre las partes, sino que el agravio versaba sobre la falta de prueba sobre los específicos trabajos consignados en los remitos adjuntos a la demanda. En segundo lugar, frente a la reedición -como técnica impropia- de la casación que le endilgó la cámara alegó que la materia debatida en autos, justamente, no mereció debido tratamiento en las instancias de grado, al imponerle una arbitraria condena sin motivo legal ni serio, desligándose de toda responsabilidad a la codemandada YPF, pese a haber sido la única y directa destinataria de los servicios prestados por K., cuestión jurídica básica que no puede ampararse en cuestiones de hecho y prueba. ------

------ En este contexto, los argumentos expresados en el recurso extraordinario y mantenidos en la queja podrían -*prima facie*- involucrar cuestiones susceptibles de examen en esta instancia, razón por la cual la queja es procedente, sin que esto implique pronunciamiento sobre el fondo del asunto (art. 286, CPCC). ----------

------ En consecuencia, corresponde declarar mal denegado por la Sala A de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia, el recurso de casación (hojas 95/115 vta.) deducido contra la sentencia definitiva registrada como SDC N° 03/2021 (hojas 1277/1287 vta.), de los autos principales, concediéndolo por este medio. ----------
-------Por ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------
---- **1º) DECLARAR** mal denegado el recurso de casación interpuesto a hojas 1292/1312 vta. (ID 248334) de los autos principales, concediéndolo por este medio. ----------

------ **2°) DISPONER** que su trámite continúe en el expediente principal a cuyos efectos deberá asignársele el número correspondiente. ----------

------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse alcanzado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Alejandro J. Panizzi. ----------

Fdo. digitalmente por el Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi y en forma ológrafa por el Dr. Mario Vivas.